



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

573

L-121033-1

“Aguirre, Néstor Gastón c/
Construcciones Saddemi
S.A. y otro s/ Despido”
L. 121.033

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Mar del Plata rechazó en todas sus partes la demanda por diferencias de indemnización por despido y otros rubros de índole laboral; diferencias en las prestaciones abonadas por la ART en el marco de la ley 24.557 y daños y perjuicios por incapacidad derivada de accidente de trabajo, incoada por Néstor Gastón Aguirre contra Construcciones Saddemi S.A. y Provincia A.R.T. S.A. (v. fs. 335/341 vta. y 343/344 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora vencida -por apoderado- opuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 351/366 vta.).

La queja de nulidad, única que motiva mi intervención en autos en orden a lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.B.A. y la vista conferida por V.E. a fs. 385, presenta -en síntesis- los siguientes agravios:

Sostiene el apelante que el fallo en crisis resulta violatorio del art. 168 de la Constitución provincial, toda vez que el Tribunal interviniente incurrió en omisión de cuestiones esenciales.

Alega en tal sentido que el reclamo de autos procuraba una reparación extrasistémica por los daños derivados del accidente de trabajo padecido por el accionante, cuya mecánica -según expone- no había sido cuestionada por las codemandadas.

Agrega que paralelamente a esa pretensión, en forma subsidiaria y para el supuesto de que el *a quo* juzgara improcedente la responsabilidad de Provincia A.R.T. S.A. en tales términos, se reclamó el pago de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557.

Señala así que a fs. 25 punto VII, bajo el rótulo “El incorrecto cálculo de la indemnización abonada por Provincia A.R.T. S.A.”, se planteó la posibilidad de que el sentenciante de grado realizara una reliquidación de las prestaciones que debía abonar la aseguradora de riesgos del trabajo por aplicación de la ley 24.557, a la luz de la incapacidad que arrojara la prueba pericial médica producida en autos, solicitando que dicho pago fuera considerado integrativo de la reparación extrasistémica reclamada.

Asevera entonces que el Tribunal de origen incurrió en el vicio omisivo denunciado, al soslayar el tratamiento del reclamo fundado en las prestaciones derivadas de la ley 24.557.

III.- El recurso intentado es procedente.

Considero que le asiste razón a la apelante en tanto describe el objeto múltiple de la demanda de autos, cuyas pretensiones -en lo que aquí interesa destacar- comprendían tanto una reparación integral en el marco del derecho común, así como el remanente de las prestaciones abonadas por la aseguradora codemandada, las que, en criterio del legitimado activo, fueron incorrectamente calculadas por la misma (v. fs. 24).

En dicha hipótesis, señala en su escrito de inicio que del cotejo de los recibos de sueldo del período laborado por el actor y la liquidación de las indemnizaciones practicada por la ART demandada, se evidencia una clara violación a lo regulado por el decreto 1694/2009, modificatorio del art. 11 de la L.R.T., añadiendo que la aseguradora de riesgos utilizó el ingreso base del art. 12 de la ley 24.557 para realizar el cálculo de la indemnización del art. 14.2 de dicha norma, cuando debía aplicar el módulo salarial del art. 208 de la ley 20.744 (v. fs. 25).

Por otro lado, la demanda así formulada tenía su correlato en los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14.2 ap. a) de la ley 24.557, por considerar, en relación al primero, que afectaba el derecho de propiedad del accionante al excluir de la base de cálculo aquellos rubros salariales exentos de aportes y contribuciones a la seguridad social y, con relación al segundo, por interpretar que la prestación allí regulada no contempla aspectos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121033-1

relacionados con la vida personal extralaboral del trabajador, con afectación, asimismo, del derecho de propiedad (v. fs. 28 y vta.).

Ahora bien, tales postulaciones concretadas en el texto de la demanda, tal como lo denuncia el recurrente, pasaron inadvertidas para el colegiado de origen, quien, luego de declarar su competencia para entender en la especie, mediante la tacha de inconstitucionalidad del art. 46 de la L.R.T., cerró la controversia de autos concluyendo que no se había demostrado que el accidente de trabajo denunciado por el actor pudiere encuadrar en los arts. 1074, 1109 y 1113 del Código Civil, por lo que se tornaba inviable todo reclamo por vía extrasistémica (v. fs. 539 vta.).

Con todo, no cabe más que acompañar a la apelante en cuanto pretende la anulación del fallo en embate, toda vez que el mismo confiere una respuesta incompleta a las cuestiones que estructuraban la traba de la litis y el esquema jurídico que necesariamente debía atender para su validez (art. 168 Const. pcial.).

Pues bien, soslayadas como lo fueron cuestiones esenciales para la dilucidación del litigio, el pronunciamiento en crisis incurre así en una manifiesta incongruencia por omisión (decisión *citra petita*), que se manifiesta en la falta de correlación entre el objeto de la pretensión y la decisión final, acarreado su nulidad (conf. S.C.B.A., causa L. 74.477, sent. del 19-XII-2001; L. 80.137, sent. del 6-IX-2006; L. 99.171, sent. del 16-II-2011 y L. 116.795, sent. del 6-V-2015; entre otras).

Tiene dicho esa Suprema Corte, en conclusión que estimo de aplicación al caso de autos, que *"A los fines del recurso extraordinario de nulidad fundado en la violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia, corresponde reconocer la categoría de "esencial" a todos aquellos aspectos que integran el thema decidendum puestos a consideración del juez, modelado tanto por el objeto de la pretensión como por el de la oposición a ella (defensas), no interesando a estos fines -por regla- la entidad patrimonial o extramatrimonial de cada uno de ellos ni la falta de incidencia respecto de otros ítems (su "escindibilidad") ya que aún tratándose de una cuestión*


L-121033-1

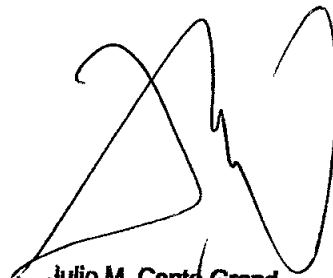
divisible o separable de las demás, ella en sí merece respuesta si fue adecuadamente sometida a decisión judicial” (conf. S.C.B.A., causas L. 80.833, sent. del 27-VI-2007; L. 82.519, sent. del 30-IX-2009; L. 86.356, sent. del 16-II-2011 y L. 102.982, sent. del 5-XII-2012; entre otras).

Ahora bien, conforme el criterio expresado por V.E. en numerosos fallos -que hago propio-, cabe añadir que al verificarse una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión en que incurriera el *a quo* respecto de una o algunas de ellas, no vinculadas a las restantes por relación de continencia, accesoriedad ni subsidiariedad, como ocurre en la especie, permite la anulación parcial de la decisión exclusivamente en relación a los reclamos que quedaran sin respuesta.

Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes fragmentos de la sentencia deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional, afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia (conf. S.C.B.A., causas L. 110.646, sent. del 29-V-2013; L. 116.898, sent. del 2-VII-2014 y L. 117.722, sent. del 28-X-2015; entre otras).

IV.- Por los motivos brevemente expuestos, aconsejo a V.E. que, con el alcance parcial indicado, acoja el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata,  de diciembre de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General